

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en  
Metepec, Estado de México, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recurso de revisión  
01946/INFOEM/IP/RR/2016 y 01947/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C.  
[REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de  
Otzolotepec, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]  
[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense  
(SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Otzolotepec, Sujeto Obligado, solicitudes de  
acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes  
00061/OTZOLOTE/IP/2016 y 00060/OTZOLOTE/IP/2016, mediante las cuales solicitó  
le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

**Solicitud 00061/OTZOLOTE/IP/2016:**

*"copia simple del ultimo grado de estudios del Titular de la Unidad de Información del Municipio de  
Otzolotepec, así como una descripción de su experiencia laboral en materia de transparencia." (Sic.)*

**Solicitud 00060/OTZOLOTE/IP/2016:**

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Solicito se me informe el número de regidores del municipio de Oztolotepec, sus nombres, nombramientos y copia simple del documento o documentos que acrediten su nivel máximo de estudios."(Sic.)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en cada uno de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el catorce de junio de dos mil dieciséis, emitió respuestas al particular, refiriendo lo siguiente:

**Respuesta a la solicitud 00061/OTZOLOTE/IP/2016:**

*"EN RESPUESTA A TU SOLICITUD TE ENVIO LA SIGUIENTE INFORMACION CON RESPECTO DE LA COPIA SIMPLE DEL ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, NO SE PUEDE PROPORCIONAR PORQUE CONTIENE DATOS PERSONALES SIN EMBARGO TE ENVIO EL CURRICULUM DEL TITULAR DE LA UNIDAD RESPECTO DE LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA TE COMUNICO QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD CUENTA CON ALGUNAS CAPACITACIONES EN RELACION CON LA MATERIA DE LA CUAL TE ENVIO EVIDENCIA."(Sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico denominado, *SOLICITUD 00061-2016.pdf*, el cual no se inserta, toda vez que es del conocimiento de las partes.

**Respuesta a la solicitud 00060/OTZOLOTE/IP/2016:**

*"EN RESPUESTA A SU SOLICITUD LE ENVIO LA SIGUIENTE INFORMACION RESPECTO DE EL NUMERO DE REGIDORES DEL MUNICIPIO: EL H. CABILDO ESTA INTEGRADO POR 10 REGIDORES EL NOMBRE DE ELLOS ES: PRIMER REGIDOR: C. ESTEBAN CORTES HURTADO SEGUNDA REGIDORA: CLARA*

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ROLDAN SANCHEZ TERCER REGIDOR: LIC. SAUL PASCUAL RODRIGUEZ  
CUARTA REGIDORA: LDA. BELEN GARCIA SUAREZ QUINTO REGIDOR: C.  
BARTOLO SANTIAGO FERNANDEZ SEXTA REGIDORA: LDA. MARIA DEL  
CARMEN DELGADO HERNANDEZ SEPTIMO REGIDOR: C. VICTOR HUGO  
MONTIEL CHAVERO OCTAVA REGIDORA: MIRIAM YOLANDA HERNANDEZ  
PATONI NOVENO REGIDOR: ARQ. GILBERTO FONSECA PEÑALOZA DECIMA  
REGIDORA: MARIA DEL CARMEN ESTRADA DOMINGUEZ LOS REGIDORES NO  
REQUIEREN DE NOMBRAMIENTO SIN EMBARGO TE ENVIO SU CONSTANCIA  
DE MAYORIA CON RESPECTO DE LA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE  
ACREDITEN SU NIVEL MAXIMO DE ESTUDIOS, NO SE TE PUEDE  
PROPORCIONAR POR CONTENER DATOS PERSONALES, TE ENVIO EL  
CURRICULUM VITAE DE LOS REGIDORES."(Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico denominado, *SOLICITUD 00060-2016.pdf*, el cual no se inserta, toda vez que es del conocimiento de las partes.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha uno de julio del año en curso, el ahora recurrente, interpuso los recursos de revisión, a los que se le asignaron los números de expediente 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y 01947/INFOEM/IP/RR/2016, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

a) 01946/INFOEM/IP/RR/2016:

#### **Acto Impugnado**

*"No se me entregó copia del documento que acredite el ultimo grado de estudios del Titular de la Unidad de Información del municipio de Oztolotepec." (Sic)*

01946/INFOEM/IP/RR/2016 y

Recurso de Revisión:

acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

### Razones o motivos de inconformidad

*"Se me contesta diciendo que no pueden otorgarme copia del documento que avale el ultimo grado de estudios del Titular de la Unidad de Información del municipio de Oztolotepec, por considerarlo un documento que contiene datos personales, sin embargo esto es falso, toda vez que como servidor publico esta obligado a presentarlo; aunado a ello los títulos profesionales o cualquier otro documento que avale un grado de estudios no contiene información considerada como reservada, privada o personal, ya que no se indica domicilio, numero de teléfono ni datos de esa naturaleza, que puedan poner en riesgo al servidor público. Lo que me envía como evidencia del grado de estudios es un curriculum vitae que no tiene ninguna validez oficial y además es carente de información profesional del referido titular." (Sic)*

b) 01947/INFOEM/IP/RR/2016:

### Acto Impugnado

*"No se me proporcionó copia del documento o documentos que acrediten el grado máximo de estudios de los regidores del municipio de Oztolotepec." (Sic)*

### Razones o motivos de inconformidad

*"El Titular de la Unidad de Información del Municipio de Oztolotepec considera que los títulos profesionales o documentos equivalentes que acreditan el grado máximo de estudios de los regidores son documentos que contienen datos personales, sin embargo es obligación de los servidores públicos acreditar su grado máximo de estudios, en virtud de que en muchas ocasiones es un requisito para ostentar algún cargo, además es importante aclarar que estos documentos no contiene datos personales, tales como domicilio particular, número telefónico*

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*o algún otro que pueda arriesgar su privacidad personal o pueda causarle algún perjuicio. me hace llegar curriculum vitae que no tienen ninguna validez oficial." (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que los actos impugnados en la presente resolución son las respuestas del Sujeto Obligado.

**CUARTO.** De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01946/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

Posteriormente, el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación del recurso de revisión número 01947/INFOEM/IP/RR/2016, turnado de origen a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**; a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Al respecto, el numeral ONCE, incisos c) y d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; ...*

*(Énfasis añadido)*

**QUINTO.** Con fecha siete de julio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en cada uno de los expedientes electrónicos del SAIMEX, en fecha siete de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, rindió informe justificado, a través de los archivos electrónicos denominados *RR 1946.pdf*, y *RR 1947.pdf*, los cuales no se insertan en obvio de representaciones innecesarias, ya que serán materia de estudio en esta resolución.

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, en fechas ocho de julio y uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante el respectivo acuerdo de cada uno de los recursos interpuestos, se puso a disposición del recurrente, dichos informes justificados, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO.** De las constancias del SAIMEX se advierte que el particular no realizó manifestaciones al respecto.

**OCTAVO.** En fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción en cada uno de los medios de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recurso de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día catorce de junio dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión el uno de julio de dos mil dieciséis; esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió a estas el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, estos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular, en su solicitud número 00061/OTZOLOTE/IP/2016, requirió información relativa al último grado de estudios del Titular de la Unidad de Información del Municipio de Oztolotepec, así como una descripción de su experiencia laboral en materia de transparencia; de igual manera requirió, en su en su solicitud número 00060/OTZOLOTE/IP/2016, el número de regidores del Municipio citado, sus nombres, nombramientos y copia simple del documento o documentos que acrediten su nivel máximo de estudios.

En respuesta a la solicitud número 00061/OTZOLOTE/IP/2016, el Sujeto Obligado mencionó que la información relativa al último grado de estudios no se podría proporcionar en virtud de contar con datos personales; sin embargo enviaría el currículum del servidor público solicitado, así como evidencia de su experiencia laboral en materia de transparencia.

Por lo que respecta a la solicitud número 00060/OTZOLOTE/IP/2016, el Sujeto Obligado en respuesta envió al solicitante el número de regidores, sus nombres y constancias de mayoría; manifestando que en relación a la copia simple del documento que acredita el nivel máximo de estudios señaló que no era posible proporcionarlo por contener datos personales, por lo que envía el currículum vitae de los Regidores.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso los presentes medios de defensa, manifestando, en líneas generales, como razones o motivos de inconformidad precisamente la entrega de información incompleta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resulta de trascendental importancia señalar que el recurrente sólo se inconforma por la falta de entrega de la copia del documento que acredite el último grado de estudios, tanto del Titular de la Unidad de Información, ahora Unidad de Transparencia, como de los Regidores del Municipio de Otzolotepec.

Atento a lo anterior, es por lo que este Pleno no se pronuncia respecto al contenido de la información requerida como descripción de la experiencia laboral que en materia de transparencia tiene el Titular de la Unidad de Transparencia, así como el número, nombres y nombramientos de los Regidores del Municipio de Otzolotepec, toda vez que se entiende que el recurrente se encuentra conforme con la documentación que le fue entregada, ya que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirven de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>/J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177 y la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establecen lo siguiente:

***"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza*

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."(Sic)*

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que las razones o motivos de inconformidad del recurrente son parcialmente fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, es importante señalar que toda vez que el Sujeto Obligado asume, a través de su respuesta, la posesión de la información solicitada, el estudio en específico se obvia, ya que ahondar en las atribuciones del Sujeto Obligado cuando éste asume que posee y/o administra la información que desea conocer el particular sería ocioso, pues a nada práctico llevaría su análisis.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios expresa en su fracción IV del artículo 23, que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información así como proteger los datos personales que obren en su poder.

01946/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Recurso de Revisión:** acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Otzolotepec  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Asimismo, el artículo 53, en correlación con el artículo 50, de la citada Ley, señala que los Sujetos Obligados contarán con una Unidad de Transparencia que es el área responsable para la atención de las solicitudes de información y que entre sus funciones se encuentra la de recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia.

En ese sentido, es como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92 señala las Obligaciones de Transparencia Comunes que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible; que es información de temas, documentos y políticas relativos a las funciones, facultades, atribuciones u objeto social del Sujeto Obligado.

Por cuanto hace a los documentos que comprueben el grado máximo de estudios de los regidores, el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales; correlativo a lo anterior, el artículo 117 del mismo ordenamiento legal establece que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen.

Por ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, como lo indica el artículo 27, primer párrafo; de lo anterior, se advierte que las atribuciones reconocidas al Ayuntamiento por regla general, se aprueban principalmente funcionando como cuerpo colegiado, el cual está formado por todos los integrantes de éste, mediante sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes e interinas, para tomar las decisiones del gobierno municipal.

Por ello, en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ozolotepec 2016, se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 21.- El municipio está gobernado por un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, siendo su Jefe de Asamblea y órgano Ejecutivo, el Presidente Municipal, quien contará con el apoyo del Secretario del Ayuntamiento, además estará integrado por, una Síndica Municipal y seis Regidores/as de mayoría y cuatro de representación proporcional; teniendo a su cargo las atribuciones y funciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los demás ordenamientos legales le señalen. (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

En este sentido y en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que si bien el recurrente en su solicitud de información requirió

**Recurso de Revisión:**

acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Otzolotepec**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

los documentos que comprueben los grados máximos de estudios de los regidores del Ayuntamiento de Otzolotepec, se entenderá que solicitó la información respecto de los diez Regidores que lo integran.

Así pues, respecto a dichos servidores públicos, es sustancial resaltar que el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México contempla que los candidatos a miembros del ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente, no ser magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral, no formar parte del servicio profesional electoral, no ser consejero electoral o secretario ejecutivo, no ser integrante de algún órgano autónomo, no ser secretario o subsecretario de Estado o titular de algún organismo público y ser electo o designado candidato.

De esta manera, lo expuesto conduce a este Instituto a distinguir dos categorías de servidores públicos sobre quienes se solicita información y que a saber son: a) aquellos que se refieren a cargos de elección popular y b) sobre los titulares de las áreas del Ayuntamiento.

Respecto de los servidores públicos enunciados en la primera categoría, se advierte que no hay disposición jurídica que vincule a la autoridad municipal a poseer los documentos que comprueben el grado máximo de estudios; consiguientemente no está obligado el Ayuntamiento a realizar su entrega. No obstante lo anterior y de ser el caso de que los grados máximos de estudios obren en los archivos del Sujeto Obligado éste deberá allegarlos al particular en congruencia con el principio de máxima publicidad y en su Versión Pública

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, se señala que el artículo 24, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere entre las obligaciones de los Sujetos Obligados, la de designar en las Unidades de Transparencia a sus titulares, contando preferentemente con experiencia en la materia; situación que se reafirma en el artículo 45 de la misma Ley al señalar que los Sujetos Obligados designarán al responsable de dicha Unidad; ambos ordenamientos son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*

*..." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala los requisitos que deben tener los responsables de la Unidad de Transparencia para ser nombrados, artículo que se transcriben a continuación:

*"Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:*

*I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;*

*II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y*

Recurso de Revisión: acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo."*

*(Énfasis añadido)*

Consecuentemente, de la normatividad enunciada se observa que para fungir como Titular de la Unidad de Transparencia no se especifican mayores requisitos que contar con conocimiento o certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, experiencia en la materia y habilidades de organización y comunicación.

En esa tesitura no se vislumbra obligación alguna del Sujeto Obligado, de contar con documento que acredite el último grado o máximo nivel de estudios de sus servidores públicos, sin embargo, en razón a las manifestaciones realizadas dentro de su Informe Justificado, éste asume la posesión y administración del último grado o máximo nivel de estudios de los diez Regidores y el Titular de la Unidad de Información del Municipio de Otzolotepec.

Así las cosas, el Sujeto Obligado, en primera instancia, mencionó que la información relativa al último grado o máximo nivel de estudios, no se podría proporcionar en virtud de contar con datos personales; sin embargo, una vez promovidos los presentes recursos de revisión, mediante los informes justificados, a través de los archivos electrónicos denominados *RR 1946.pdf* y *RR 1947.pdf*, remitió Títulos y Certificados.

Con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en sus Informes Justificados, se podría colmar el derecho de información, al remitir los documentos que acreditan los últimos grados de estudios de los servidores públicos de quienes requirió

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información, teniendo por cumplida la obligación de acceso a la información relativa a este punto.

Empero, el Sujeto Obligado omitió cumplir con lo establecido en el artículo 86 de la Ley en la materia, el cual señala que no se podrá difundir o distribuir los datos personales contenidos en los sistemas de información, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información; ya que en sus manifestaciones envía Títulos y Certificados de Estudio, dentro de los cuales existen datos personales, lo que para efectos del artículo 143 de la citada Ley es considerada información confidencial, tal y como se describe a continuación:

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*  
..."(Sic.)

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Sujeto Obligado, suprimió la fotografía y el año en que fueron otorgados los referidos grados o niveles de estudios; en ese sentido, resulta esencial manifestar que con referencia al año en que fueron otorgados, no existe disposición jurídica que prohíba su eliminación o supresión, ya que se trata de un registro público; caso contrario, es el de la fotografía, la cual se encontraría debidamente testada ya que está sujeta a ser confidencial, ello en virtud de ser un dato personal considerando que no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad; sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso

Recurso de Revisión: acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial:

*"Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. (Sic.)*

Al respecto debe señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus fracciones XX, XXI, XXIV y XLV del artículo 3, establece los tipos de clasificaciones de la información, además de que el documento en donde se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, se entiende como versión pública, tal y como se cita a continuación:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad*

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

*XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."(Sic.)*

*(Énfasis añadido)*

Con lo anterior, se puede advertir que, en el caso de la entrega de documentos en su versión pública, ésta debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es así, como el Sujeto Obligado debió seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, contar con el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que hacen referencia en la información solicitada y que su Comité de Transparencia emitiera un Acuerdo de Clasificación que

Recurso de Revisión: acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cumpliera con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesisura, a pesar de que el Sujeto Obligado, remite en sus Informes Justificados, la información que pudiera colmar el derecho de acceso de información, reiterando que envió los documentos donde consta el último grado de estudios, también lo es que, éste lo hace sin el sustento jurídico correspondiente, consistente en el consentimiento expreso de los individuos de quienes se requiere información así como el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia.

Por lo tanto, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la entrega de información incompleta, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por el recurrente, en los términos descritos en este Considerando TERCERO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 00061/OTZOLOTE/IP/2016 y 00060/OTZOLOTE/IP/2016, haga entrega en versión pública, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, de lo siguiente:

- a) El documento donde conste el último grado de estudios del Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oztolotepec.
- b) El documento donde se acredite el nivel máximo de estudios de los diez Regidores del actual Ayuntamiento del Municipio de Oztolotepec.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación de su Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan y se ponga a disposición de la recurrente.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01946/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado. BCM/JARB/DGTC

12.000  
10.000  
8.000  
6.000  
4.000  
2.000  
0.000

1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020

1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020